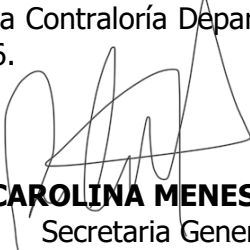


 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL Y COMÚN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ALVARADO-TOLIMA
IDENTIFICACIÓN PROCESO	112-008-2022
PERSONAS A NOTIFICAR	PABLO EMILIO LÓPEZ TRUJILLO identificado con la cédula de ciudadanía No 5.832.116 de Ibagué y otros , así como, LIBERTY SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	1 de septiembre de 2026
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 02 de septiembre de 2026.


DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACIÓN DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 02 de septiembre de 2026 a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

Transcriptor: Daniela Perdomo

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, Tolima, 1 de septiembre de 2026

Procede el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO DE ARCHIVO No. 010** de fecha 04 de agosto de 2026, dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado No **112-008-2022**, adelantado ante el **MUNICIPIO DE ALVARADO-TOLIMA**.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima es competente para resolver el Grado de Consulta del auto No. 010 de fecha 04 de agosto de 2026, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de Archivo del proceso de Responsabilidad Fiscal por no mérito en el proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-008-2022**.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

Motiva el inicio del proceso de Responsabilidad Fiscal ante la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE ALVARADO-TOLIMA**, el hallazgo fiscal No 002-142 de enero 26 de 2021, trasladado a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal por parte de la Dirección Técnica de Participación Ciudadana de la Contraloría Departamental del Tolima, el día 26 de enero de 2022 mediante memorando No. CDT-RM-2022-00000365, el cual expone lo siguiente:

"(...)

La Administración Municipal de Alvarado - Tolima, celebró el Convenio Interinstitucional No. 002 de 2019, con la Empresa Nacional de Servicios Públicos "ENSERP S.A. E.S.P, cuyo objeto es Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para el desarrollo de la red de gas domiciliario y conexión a usuarios de menores ingresos en las veredas de Totarito y Veracruz del municipio de Alvarado- Tolima, por valor de \$ 649.5351.920.00 M/CTE, APORTE MUNICIPIO \$ 135.000.000.00 Aporto cooperante \$514.351.920.00. donde se presentaron las siguientes irregularidades administrativas, que no permitieron el cumplimiento del objeto social del Convenio Interinstitucional No. 002 de 2019.

Se constató la instalación de la tubería de 2 " para abastecer las redes secundarias y terciarias, la cual en muchos sectores no fue instalada con las indicaciones técnicas de Profundidad al estar al aire libre expuestas a la intemperie.

Se pudo verificar en la secretaria de Hacienda del Municipio los siguientes aspectos:

Verificado el contenido de las carpetas donde reposan los soportes existentes sobre la ejecución del convenio interinstitucional No. 002 de 2019, lo siguiente

La Empresa Nacional de Servicios Públicos "ENSERP S.A. E.S.P, allego un documento con el plan de manejo ambiental, documento que no está respaldado por la viabilidad de la Corporación Autónoma Regional del Tolima, "CORTOLIMA".

Existe un documento proyecto "construcción de la red de gas domiciliario y conexión a usuarios de menores ingresos en los corregimientos de Totarito y Veracruz del Municipio de Alvarado.

Un documento con el Plan de manejo de tránsito (PMT). Estudio de convivencia y oportunidad.

Verificado el contenido del Registro No. 294287 de la Cámara de Comercio de Ibagué cuyo titular es la Empresa Nacional de Servicios Públicos "ENSERP S.A. E.S.P, se pudo constatar que dicha empresa fue registrada el 31 de Julio de 2018, con tan solo 10 meses de existencia sin acreditar experiencia e idoneidad.

La Administración Municipal de Alvarado no exigió al contratista la Licencia de ocupación del Espacio Público, ni el Pago del impuesto según estatuto rentístico del municipio.

La Empresa Nacional de Servicios Públicos "ENSERP S.A. E.S.P, no cuenta con la disposición legal para prestar el servicio Público de gas, por parte de la CRET.

La Empresa Nacional de Servicios Públicos "ENSERP S.A. E.S.P, no cuenta con la disponibilidad ni autorización para suministrar el gas a los usuarios beneficiarios del proyecto.

Se constató la instalación de la tubería de 4"- 2 1/2" y de 0.5", sin que se pudiera cuantificar las redes instaladas por la ausencia de presentación de informes y actas parciales de entrega, de cumplimiento por parte del contratista.

En la vista a los corregimientos Veracruz y Totarito. Se pudo evidenciar lo siguiente con respecto a la instalación de las redes internas incluyendo caja y contador:

Contraloría Departamental del Tolima							
Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal							
Tabla No. 1 Cálculo de Diferencia de Cantidades de Obra - Convenio Interinstitucional No. 002 del 14 de mayo de 2019							
"Construcción de la Red de Gas Domiciliario y Conexión a Usuarios de Menores Ingresos en las Veredas de Totarito y Veracruz del Municipio de Alvarado - Tolima"							
Empresa Nacional de Servicios Públicos "ENSERP S.A E.S.P.							
Viviendas Intervenidas Corregimiento de Veracruz							
Ítem	Instalación Red Interna						
	Caja	Sin Caja y Punto	Solo Caja	Sin Red Con Punto	Puntos Sin Red	Solo Red	Total
1	22	8	1	-	-	-	31
Viviendas Intervenidas Corregimiento de Totarito							
2	35	6	12	5	6	1	65
57	14	13	5	6	1	96	

Fuente: Hallazgo Auditoría CDT-

Elaboro: José Saín Serrano Molina – funcionario Sustanciador

DTRF

De lo anterior se infiere que el contratista solo ha intervenido 96 viviendas de las 150 que se comprometió instalar el servicio de gas

Las Cajas instaladas no cuentan con el micro medidor y la mayoría de ellas se encuentran o presentan un alto grado de deterioro.

Se constató la instalación de la tubería de 2" para abastecer las redes secundarias y terciarias, la cual en muchos sectores no fue instalada con las indicaciones técnicas de Profundidad al estar al aire libre expuestas a la intemperie.

Del total de las 150 viviendas que se proyectaron instalar, solo 57 cuentan con redes internas de conexión de las cuales muchas presentan alto deterioro por el abandono y falta de mantenimiento.

El contratista adquirió un tanque de almacenamiento de gas el cual se encuentra en total abandono y sin instalar; donde una vez verificado las condiciones técnicas no se pudo constatar la capacidad, pero el tamaño comparado con el tamaño de una pipeta de 100 libras; situación que puede determinar que la capacidad de almacenamiento es muy reducida, lo cual no garantiza la continuidad del servicio de gas.



En cuanto al procedimiento desarrollado por la Comisión de Auditoría en la determinación del valor del detrimento patrimonial argumento:

La persona encargada de la Supervisión del Convenio Interinstitucional No. 02 de 2019, no cumplió con las funciones de control y vigilancia, al no aparecer informes de supervisión, limitando su actuar a una certificación expedida el de noviembre donde manifiesta que "Se encuentra ejecutado a satisfacción el convenio 002 de 2019 para efectos de pago", sin haber presentado un balance obra, especialmente las actividades realizadas con los recursos del Municipio.

En ausencia del informe del supervisor del Convenio, no se pudo determinar cuál fue la destinación dada por el contratista a los recursos transferidos por la Administración Municipal de Alvarado, que ascendió a \$121.500. 000.00, valor cancelado a la Empresa Nacional de Servicios Públicos "ENSERP S.A. E.S.P" por los derechos de conexión e instalación interna en virtud de lo convenido en el citado convenio, se había destinado para las siguientes actividades.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[3 de 22]

Contraloría Departamental del Tolima Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal					
Tabla No. 1 Cálculo de Diferencia de Cantidades de Obra - Convenio Interinstitucional No. 002 del 14 de mayo de 2019					
"Construcción de la Red de Gas Domiciliario y Conexión a Usuarios de Menores Ingresos en las Veredas de Totarito y Veracruz del Municipio de Alvarado - Tolima"					
Empresa Nacional de Servicios Públicos "ENSERP S.A E.S.P."					
Ítem	Descripción	No. Usuarios	Vr. Total	Aportes	
				ENSERP SA ESP	Mpio
1	Redes de Distribución	1	370.000.000	370.000.000	-
2	Derechos de Conexión	150	67.500.000		67.500.000
3	Redes Internas	150	67.500.000		67.500.000
4	Tanque Almacenamiento	1	144.351.920	144.351.920	
Total		150	649.351.920	514.351.920	135.000.000

Fuente: Hallazgo Auditoria - CDT
Elaboro: José Saín Serrano Molina - funcionario Sustanciador – DTRF -

Se concluye una vez verificado los soportes del convenio y del resultado de la visita a las obras en los corregimientos de Veracruz y Totarito, que la falta de haber surtido una adecuada etapa de planeación del Convenio Interinstitucional No. 002 de 2019, por la falta de permisos, inadecuada instalación de las redes de distribución, mal estado de las redes internas y de las cajas, por la falta de mantenimiento, ausencia de micro medidores, infiriéndose que no se adelantó una gestión administrativa eficiente en la celebración del Convenio Interinstitucional No. 002 de 2019, en el entendido que los \$121.500.000.00, aportados por la Administración Municipal de Alvarado, no están cumpliendo con el objeto social del proyecto como era la de proveer del servicio de gas a 150 familias de los corregimientos de Veracruz y Totarito del Municipio de Alvarado.

La persona encargada de la Supervisión del Convenio Interinstitucional No. 02 de 2019, no cumplió con las funciones de control y vigilancia, al no encontrarse informes de supervisión, limitando su actuar a una certificación expedida el 27 de noviembre de 2019, donde manifiesta que "Se encuentra ejecutado a satisfacción el convenio 002 de 2019 para efectos de pago" sin haber presentado un balance de obra, acta de recibo con lo cual se hubiese conocido el valor ejecutado por cada cooperante, especialmente las actividades realizadas con los recursos del Municipio.

III. PRUEBAS Y ACTUACIONES ADELANTADAS

El proceso de responsabilidad fiscal que se apertura se fundamenta en el siguiente material probatorio:

1. Traslado Hallazgo Fiscal N°. 002-142 del 26 de enero de 2021 (folio 1-6).

2. Memorando No CDT-RM-2020-00000365 del 26 de enero de 2022 (folio 7)

3. Auto de asignación No 038 del 22 de marzo de 2022 a José Saín Serrano Molina (folio 8)
1. Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal N°. 013 del 22 de marzo de 2022 (folio 9-24).

5. Auto de asignación No 070 del 01 de marzo de 2023 a Lida Fernanda Acosta (folio 57)

6. Auto avoca conocimiento de fecha 03 de marzo de 2023 (folio 58).

7. Auto N°.002 de marzo 07 de 2023, corrige un error en la vinculación de un garante como tercer civilmente responsable en el Auto de Apertura N°.013 (folio 59-62).

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7
Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589
Nit: 890.706.847-1

8. Versión Libre y Espontánea de Pablo Emilio Trujillo-Excalcalde Mpal, radicado entrada CDT-RE-2023-00002620 de junio 20 de 2023 (folio 72-99).
9. Auto de asignación No 040 del 12 de febrero de 2024 a Olga Lucía Lobo Arteaga (folio 100).
10. Auto N°.08 de marzo 03 de 2026: Aceptar Renuncia de Apoderado de la Previsora S.A. Compañía de Seguros a Oscar Iván Villanueva Sepúlveda y Reconocer Personería Jurídica a Saúl Andrés José Luna Barco (folio 113 y RV).
11. Auto Designación Apoderado Oficio N°. 05 de marzo 26 de 2026 a Sebastián Hartmann Hernández (folio 120-122).
12. Radicado Entrada CDT-RE-2026-00001067 de marzo 25 de 2026: Consideraciones de NO Aceptación del Apoderado de Oficio Sebastián Hartmann Hernández (folio 131-149).
13. Auto de Pruebas de Oficio N°.037 de abril 06 de 2026: Visita Técnica a la Obra (folio 150-157).
14. Auto N°.024 de abril 22 de 2026: Designación Apoderado de Oficio a Luís Sebastián Cortés Rangel (folio 180-183).
15. Auto N°.011 de mayo 06 de 2026: Aceptar Renuncia abogado Saúl Andrés José Luna Barco - Apoderado de la Previsora S.A. Compañía de Seguros (folio 195 y RV).
16. Informe Técnico de la Visita Técnica a la Obra del Profesional Universitario adscrito a la DTCFMA de la Contraloría Dptal. del Tolima – Germán Darío Hernández Herrera (folio 199-253).
17. Auto N°.006 de mayo 22 de 2026: Correr Traslado del Informe Técnico de la Visita Técnica a la Obra a los gestores fiscales (folio 254-260).
18. Auto N°. 031 de julio 29 de 2026: Reconocer Personería Jurídica a la abogada Kathia Isabel Margarita María José Saavedra MacAusland – La Previsora S.A. Compañía de Seguros (folio 282).
19. Auto de Archivo de proceso de Responsabilidad Fiscal No. 010 del 04 de agosto de 2026 (folio 287-303).

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió Auto de Archivo No. 010 de fecha 04 de agosto de 2026, mediante el cual se declara probada la causal que conlleva al archivo de la Acción Fiscal a favor de los señores **PABLO EMILIO LÓPEZ TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 5.832.116 de Ibagué, Alcalde Municipal Para la Época de los Hechos; de **JHON PAUL PEÑA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.230.479 de Ibagué Tolima, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura – Supervisor Convenio Interinstitucional No. 002 del 14 de mayo de 2019; y de la **EMPRESA NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS "ENSERP S.A. E.S.P."**, con NIT 901.201.850-5, representada legalmente por **JESÚS DAVID TOVAR FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.299.019 de Líbano, en calidad de contratista para la época de los hechos.

Igualmente, desvinculó del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-008-2022, como Terceros Civilmente Responsables, a las compañías Aseguradoras **LIBERTY SEGUROS S.A.**, con NIT 901.201.850-5, y **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, con NIT 860.002.460-2.

La decisión objeto de estudio dentro del Auto No. 010 del 04 de agosto de 2026, se fundamenta en lo siguiente:

*"En este estado del proceso corresponde a este Despacho verificar la existencia de los elementos de la responsabilidad, frente a quienes fueron vinculados en el presente proceso, a saber: **PABLO EMILIO LÓPEZ TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 5.832.116 de Ibagué, en su calidad de Alcalde Municipal de Alvarado Tolima, para la época*

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[5 de 22]



de los hechos, **JHON PAUL PEÑA ROJAS** en calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura - Supervisor del Convenio Interinstitucional N°. 002 del 14 de mayo de 2019 y la **EMPRESA NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS "ENSERP S.A E.S.P** con el NIT N°. 901.201.850-5 representada legalmente por **JESÚS DAVID TOVAR FRANCO** y/o quien haga sus veces, en calidad de contratista del Convenio Interinstitucional, con ocasión por las presuntas irregularidades en la ejecución del Convenio Interadministrativo No. 002 de mayo 14 de 2019, para la época de los hechos.

Así las cosas, dentro de la versión libre presentada por el señor **PABLO EMILIO LÓPEZ TRUJILLO**, en su calidad de Alcalde Municipal de Alvarado Tolima, para la época de los hechos, manifestó:

" (...)

Es de aclarar que en el momento que el equipo auditor de la Contraloría Departamental del Tolima realizó la auditoría al Convenio Interinstitucional No. 002 de 2019, los funcionarios encargados de la supervisión del mismo ya no laboraban en la administración actual; se había iniciado el proceso de incumplimiento y caducidad del Convenio Interadministrativo N°002 de 2019 debido al abandono del proyecto por parte del contratista.

A partir de la notificación del Auto de Apertura, se procedió a reiniciar las actividades del convenio, el cual finaliza su ejecución con la suscripción del Informe Final de Actividades, de fecha 20 de abril de 2023, elaborado por el Representante Legal de la Empresa Nacional de Servicios Públicos EMSERP S.A.ES.P, documento que presenta en detalle el Balance del Convenio y las actividades desarrolladas en marco de la ejecución del convenio N°002 de 2019...

(...)

- *La Empresa Nacional de Servicios Públicos cumplió a cabalidad el objeto del convenio N°002 de 2019, el cual consiste " AUNAR ESFUERZOS TECNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO DENOMINADO CONSTRUCCION DE LA RED DE GAS DOMICILIARIO Y CONEXIÓN A USARIOS DE MENORES INGRESOS EN LAS VEREDAS DE TOTARITO Y VERACRUZ DEL MUNICIPIO DE ALVARADO TOLIMA", dando aplicación a los subsidios de 150 usuarios de las Veredas de Totarito y Veracruz del Municipio de Alvarado Tolima.*
- *ENSERP S.A.ES.P., construyó las redes de distribución, la planta estacionaria e instalaciones internas a 150 usuarios en las Veredas Totarito y Veracruz del Municipio de Alvarado Tolima.*
- *Se aporta el respectivo registro fotográfico de las actividades desarrolladas por ENSERP S.A ES.P en las veredas Totarito y Veracruz del Municipio Alvarado Tolima.*
- *Actualmente se encuentra totalmente certificados y puesto en funcionamiento el servicio domiciliario de gas GLP, sin novedad alguna ni observación de la calidad de obra convenida.*
- *Se allega las certificaciones correspondientes de cada una de los 150 usuarios beneficiados con el proyecto, donde consta que actualmente se encuentra gasificados y en uso de su servicio en cada uno de sus domicilios.*

- *ENSERP S.A E.S.P, suministro todos los servicios con el fin de realizar la obtención del servicio en las veredas Totarito y Veracruz del Municipio de Alvarado Tolima.*
- *Se garantiza la disponibilidad del servicio domiciliario de gas GLP de acuerdo a lo establecido por la CREG, donde señalan la continuidad del servicio.*

Se adjunta al presente documento el informe de actividades de fecha 20 de abril de 2023, para las verificaciones respectivas por parte del investigador sustanciador.

- *De igual forma se anexa la certificación de los ciento cincuenta (150) usuarios de la Empresa Nacional de Servicios Públicos ENSERP S5.A.E.S.P de las veredas Totarito y Veracruz de Alvarado Tolima. (Nueve (09) folios)*

(...)"

En virtud de lo anterior, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, decide decretar la práctica de una visita fiscal a la obra del Municipio de Alvarado, mediante el Auto de Pruebas de Oficio N°.037 del 06 de marzo de 2026 (folio 150-157 y RV), con el fin de verificar y pronunciarse únicamente sobre los hechos o circunstancias examinadas el cual dieron origen al presente proceso de responsabilidad fiscal y contar con su concepto técnico que conllevara al esclarecimiento de los hechos, visita técnica que se haría en presencia de las partes vinculadas dentro del proceso de responsabilidad en compañía del funcionario que designara la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente o el Profesional idóneo designado por la Sociedad Tolimense de Ingenieros, de ser el caso.

Conforme a las anteriores consideraciones se asignó el Profesional Universitario de la Contraloría Departamental del Tolima – Germán Darío Hernández Herrera, realizando la Visita Técnica a la Obra en el Municipio de Alvarado los días 13, 14 y 15 de mayo de 2026, en compañía del Representante Legal de la Empresa Nacional de Servicios Públicos "ENSERP S.A. E.S.P - Jesús David Tovar Franco - Contratista de la Obra del Convenio Interinstitucional N°.002 de 2019 y del señor Johan Oyuela Herrada – Secretario de Planeación Municipal de Alvarado de la Administración Actual, resolviendo en su Informe Técnico de la Visita Técnica a la Obra (folio 199-253) lo siguiente:

"(...)

RESULTADOS DE LA VISITA

En el marco del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 008 de 2022, y en cumplimiento de lo ordenado mediante Auto de Prueba de Oficio No. 037 del 27 de marzo de 2026, los días 13, 14 y 15 de mayo de 2026 se realizó visita técnica de inspección en las veredas Veracruz y Totarito, con el propósito de verificar en campo la ejecución del Convenio Interinstitucional No. 002 del 24 de mayo de 2019, suscrito entre el Municipio de Alvarado – Tolima y la Empresa Nacional de Servicios Públicos ENSERP S.A. E.S.P., cuyo objeto consistió en "aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para el desarrollo de la red de gas domiciliario y conexión a usuarios de menores ingresos en las veredas Totarito y Veracruz del municipio de Alvarado – Tolima", por un valor total de SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$649.351.920), de los cuales el Municipio de Alvarado aportó la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$135.000.000) y la entidad cooperante la suma de QUINIENTOS CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE

(\$514.351.920), teniendo en cuenta que sobre dicho convenio se constituyó hallazgo fiscal por valor de CIENTO VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$121.500.000), correspondiente a un posible detrimento patrimonial.

Durante la diligencia se efectuó recorrido de verificación casa a casa, constatando la instalación de los medidores y revisando aleatoriamente las instalaciones internas en varias viviendas beneficiarias del proyecto. Como resultado de la inspección, se evidenció que las conexiones domiciliarias se encuentran instaladas y en funcionamiento, prestando el servicio conforme a las necesidades de los usuarios.

De igual manera, se realizó visita al punto de almacenamiento y distribución del sistema, donde se verificó la existencia de dos (2) tanques de almacenamiento con capacidad de 500 galones cada uno, los cuales se encuentran interconectados mediante sistema bypass para garantizar su operatividad.



En desarrollo de la visita se verificó un total de ciento cincuenta (150) viviendas, de acuerdo con el listado suministrado por el contratista y confrontado con la información obrante en el expediente del proceso. Adicionalmente, se revisó el listado aportado por la empresa suministradora del servicio y por el contratista, en el cual se relacionan los números de los medidores instalados, información que fue cotejada directamente en campo con los medidores encontrados en cada una de las viviendas inspeccionadas.





En conclusión, la visita técnica permitió evidenciar la existencia y operatividad de ciento cincuenta (150) conexiones domiciliarias de gas correspondientes a los beneficiarios del proyecto, así como la instalación y funcionamiento de dos (2) tanques de almacenamiento de 500 galones cada uno, conectados mediante sistema bypass, observándose en términos generales la materialización del objeto contractual derivado del Convenio Interadministrativo No. 002 de 2019. Es de aclarar que durante la visita técnica se verificó la existencia de los ciento cincuenta (150) puntos domiciliarios proyectados, cada uno con su respectivo medidor instalado y su correspondiente instalación interna, evidenciándose su funcionamiento y operatividad en las viviendas beneficiarias inspeccionadas.



EMPRESA NACIONAL DE SERVICIOS
PUBLICOS S.A. E.S.P.

Llegamos Lejos

TEL: 809.706.847

Ibagué, 30 de agosto de 2022

Señores
Alcaldía Municipal de Alvarado - Tolima
urpa_alvarado31@hotmail.com
Municipio:

Asunto: Remisión de listado de usuarios gasificados

Respetados Señores,

En atención a la referencia y a lo solicitado, en cumplimiento al convenio de cooperación N° 002 del 2019 celebrado entre la Alcaldía Municipal de Alvarado – Tolima, Empresa Nacional de Servicios Públicos – ENSERP S.A. E.S.P, remito listado de los usuario con gas domiciliario de la vereda Veracruz y Totarito del municipio de Alvarado en el siguiente orden:

LISTADO DE USUARIOS GAS DOMICILIARIO VEREDA VERACRUZ			
N.	NOMBRE DEL USUARIO	IDENTIFICACION	FECHA DE CONEXION
1	JOSE DANIEL BONILLA	14.191.870	3/06/2022
2	LUIS ALBERTO MARTINEZ	5.835.061	3/06/2022
2	ERMINSO REYES	2.240.440	3/06/2022
4	JOS ELISANDER PAYOMA	6.022.556	3/06/2022
5	REINALDO ANTONIO HENAO GALLEGO	2.384.867	3/06/2022
6	MARLENY RODRIGUEZ	28.567.132	3/06/2022
7	OLGA CASTRO	28.566.248	3/06/2022
8	ROSALBA MORA	28.975.730	3/06/2022
9	ALEYDA REYES DE BARRAGAN	28.571.667	3/06/2022
10	DUBERNEY BARRAGAN	5.633.259	7/06/2022
11	CARLOS ERIEN DELGADO	5.835.056	7/06/2022
12	LIBARDO REYES	13.975.038	7/06/2022
13	MIRIAN PEREIRA	20.432.382	7/06/2022
14	OFELIA REYES DE BARRAGAN	28.571.616	7/06/2022
15	JUNTA DE ACCION COMUNAL 1	809.003.183	7/06/2022
16	JUNTA DE ACCION COMUNAL 2	809.003.183	7/06/2022

CALLE 11 N°1 - 17 OFICINA 102 - 103 CENTRO IBAGUE TOLIMA - COLOMBIA

CONTACTO@ENSERP.COM JURIDICA@ENSERP.COM TEL. 82609725

21012888

21012706

21012762

21012761

21011070

21012730

21012769

21011061

21012765

21011064

21011065

21012794

12763

10275

12778

11062

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[9 de 22]



**EMPRESA NACIONAL DE SERVICIOS
PUBLICOS S.A. E.S.P.**
NIT: 901201850-5

Llegamos Lejos.

17	JUNTA DE ACCION COMUNAL 3	809.003.183	7/06/2022	12793
18	ADELINA GUTIERREZ	28.977.886	8/06/2022	11063
19	JARLETH VARON	28.686.779	8/06/2022	101066
20	EVENIDE RODRIGUEZ	38.195.091	8/06/2022	11062
21	JUAN CARLOS GONZALEZ	11.686.206	8/06/2022	12793
22	DERLY JOHANA GONZALEZ	1.110.080.757	8/06/2022	11068
23	GERMAN ANDRES GONSALEZ	1.110.061.554	8/06/2022	11069
24	DORA LUZ GUTIERREZ	28.588.882	8/06/2022	12764
25	NORVEY CORTES	5.833.222	8/06/2022	12767
26	FLORENTINA CRUZ MORENO	28.504.121	8/06/2022	10128
27	ELIDELIO CORTES	93.472.103	8/06/2022	12797
28	GILBERTO RAMOS	79.490.847	8/06/2022	12708
29	GLADYS ENCINALES	28.566.485	8/06/2022	12749
30	MARIA LSNEDA ROA	28.571.852	25/06/2022	41857888
31	ISABEL CRISTINA JIMENEZ	28.567.380	25/06/2022	41857886
32	MAGDA YICELA GONSALEZ	1.110.060.318	25/06/2022	857831
33	ORLANDO GONSALEZ	14.256.146	25/06/2022	57829
34	GLORIA FANDINO	28.571.678	25/06/2022	897530
35	PABLO EMILIO FANDINO	14.196.406	25/06/2022	57832
36	MARCO ANTONIO GOMEZ	14.205.810	25/06/2022	41857820
37	JOSE FERNEY GOMEZ	83.391.499	25/06/2022	41857818
38	ROGELIA PULIDO	28.571.515	25/06/2022	57884
39	BRAD EDWIN VARON	5.833.718	25/06/2022	41857819
40	JAIR DELGADO PULIDO	5.835.040	25/06/2022	41857821
41	HENRY GUZMAN	5.831.675	25/06/2022	855605
42	GUILLERMO BERNAL ROMERO	71.638.367	25/06/2022	41855500
43	ALEYDA RAMOS	51.917.288	25/06/2022	57832
44	YENY PATRICIA PRIETO ORTIZ	65.784.359	26/06/2022	41855508
45	LINA SUSANA ROBAYO	28.567.501	26/06/2022	57869
46	LUZ MELIDA MARTINEZ	28.571.651	26/06/2022	41855505
47	FLOR ALEYDA REYES CHINCHILLA	28.565.851	26/06/2022	57832
48	OVIDIA REYES CHINCHILLA	28.571.664	26/06/2022	897824
49	HELENA SANCHEZ BASTO	28.577.434	26/06/2022	41857872
50	ENRIQUE DOCTOR PEREZ	5.835.061	26/06/2022	57812
51	LUIS ERNESTO SALGUERO	2.240.419	25/07/2022	

CALLE 11 N°1 - 17 OFICINA 102 - 103 CENTRO IBAGUE TOLIMA - COLOMBIA
CONTACTO@ENSERP.COM JURIDICA@ENSERP.COM TEL. 62809735.



**EMPRESA NACIONAL DE SERVICIOS
PUBLICOS S.A. E.S.P.**
NIT: 901201850-5

Llegamos Lejos.

52	ALBERTO ROA	2.240.449	25/07/2022	222047
53	ANA LUCIA VIVAS MUÑOZ	28.566.663	25/07/2022	222043
54	ANTONIO MARTINEZ	5.832.256	25/07/2022	245229
55	BLANCA MERCYGUTIERREZ	28.978.916	25/07/2022	222046
56	MARIO RAMOS	5.835.038	25/07/2022	222044
57	IGLESIA PENTECOSTAL	890102513-4	25/07/2022	245227
58	ESPERANZA REYES GUZMAN	28.588.970	25/07/2022	245239
59	ALBERTO PAVA	2.240.448	25/07/2022	222042
60	PEDRO JOSE GALINDO	14.270.839	25/07/2022	222045
61	NANCY BASTO	28.566.146	25/07/2022	222049
62	DUVIS NANCY GALINDO	1.110.574.594	25/07/2022	222040
63	EDUARDO VARON	2.240.073	25/07/2022	222048
64	FLORENTINO ZAMBRANO	19.238.262	25/08/2022	246107
65	GEOVANY BERNAL	1.019.023.196	25/08/2022	248006
66	MARBY BASTO	65.764.327	25/08/2022	245235
67	MARCELINO VIVAS MUÑOZ	5.832.639	25/08/2022	248041
68	LESLYE BERNAL AGUIRRE	1.110.497.957	25/08/2022	248090
69	JUAN CARLOS PRIETO	5.823.652	25/08/2022	21012795
70	YURY BERNAL	1.110.526.204	25/08/2022	248095
71	YUDY ESTEFANY LOZANO	1.110.151.645	25/08/2022	248102
72	I.E.LUIS CARLOS G.S. Secundaria	809.000.581-1	25/08/2022	857887
73	I.E.LUIS CARLOS G. S. Primaria	809.000.581-1	25/08/2022	245236
74	JUAN DE DIOS LONDOÑO	93.473.086	25/08/2022	248097



 **EMPRESA NACIONAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.** *Llegamos Lejos.*
NIT- 901201850-5

LISTADO DE USUARIOS GAS DOMICILIARIO VEREDA TOTARITO

N.	NOMBRE DEL USUARIO	IDENTIFICACION	FECHA DE CONEXION
1	BLANCA CECILIA DIAZ	28.977.211	7/05/2022
2	HUMBERTO BASTO	2.240.414	7/05/2022
3	AVELINA BASTO	28.586.535	7/05/2022
4	BETHY GUZMAN	38.254.531	7/05/2022
5	YESID GUZMAN	14.210.810	7/05/2022
6	YOLANDA ESCAMILLA	28.588.587	7/05/2022
7	JOSE LUIS MONTEALEGRE	6.022.446	7/05/2022
8	MARIELA VALLEJO	28.587.354	11/05/2022
9	SANDRA LICETH GARZON	38.141.703	11/05/2022
10	MARGARITA GUTIERREZ	28.571.595	11/05/2022
11	AQUIMIN GUZMAN	5.833.254	11/05/2022
12	NUVIA JAZMIN RODRIGUEZ R.	28.588.909	11/05/2022
13	ERNESTO GUZMAN	93.374.866	11/05/2022
14	FRANCISCO JAVIER	79.828.882	11/05/2022
15	EDILBERTO RIANO	5.832.010	11/05/2022
16	LUZ DARY CASTILLO	65.760.003	11/05/2022
17	ORMINZO GUTIERREZ	5.833.254	11/05/2022
18	ISMAEL RODRIGUEZ	14.214.746	11/05/2022
19	IRMA GARZON BASTO	28.878.829	11/05/2022
20	SIMEON PULIDO	2.240.433	12/05/2022
21	SOLFIRIA GUTIERREZ	28.588.879	13/06/2022
22	JANETH BOCANEGRA	28.571.599	27/05/2022
23	ELTIQUIO GUZMAN	2.240.415	27/05/2022
24	MAYERLY GUZMAN	1.110.483.515	27/05/2022
25	CARMEN ZAMBRANO	28.978.405	27/05/2022
26	ANTONIO ZAMBRANO	5.832.227	27/05/2022
27	ALBERTO ZAMBRANO	5.841.379	27/05/2022
28	ISIDRO ZAMBRANO	6.021.823	27/05/2022
29	JOHANA PEREZ	28.980.158	27/05/2022
30	CARLOS VARON	93.389.760	27/05/2022
31	JAKELINE GUZMAN	28.788.730	27/05/2022
32	LEYLA GUZMAN	28.575.953	28/05/2022

CALLE 33 N°1 - 17 OFICINA 302 - 303 CENTRO IRAQUE TOLIMA - COLOMBIA
CONTACTO@ENSERP.COM JURIDICA@ENSERP.COM TEL. 82809735.

 **EMPRESA NACIONAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.** *Llegamos Lejos.*
NIT- 901201850-5

33	MABEL HERNANDEZ	28.588.396	28/05/2022
34	HERNAN REYES	6.024.065	28/05/2022
35	RENE GUZMAN	93.472.328	28/05/2022
36	ALEXANDRA GUZMAN	1.106.483.467	30/05/2022
37	JOEL TOVAR	93.089.183	30/05/2022
38	OSCAR BARRAGAN	6.021.927	1/06/2022
39	GUSTAVO GUZMAN	2.240.004	2/06/2022
40	GLEIDYS CASTANEDA	28.567.496	2/06/2022
41	LUZ MERY GUZMAN	51.661.443	2/06/2022
42	ENRIQUE AGUDELO	5.831.714	2/06/2022
43	ALBA LUZ GUTIERREZ	28.566.168	2/06/2022
44	NESTOR GUTIERREZ	5.835.060	2/06/2022
45	GUILLERMO RODRIGUEZ	14.190.455	2/06/2022
46	HENRY LOPEZ	6.023.922	26/06/2022
47	YEIMY ROCIO AGUDELO	1.110.060.802	26/06/2022
48	FLOR ANGELA MORENO	65.739.407	26/06/2022
49	TILCIA TRUJILLO	28.971.548	26/06/2022
50	FERNEY FEGED	1.006.025.963	26/06/2022
51	MARIO GUZMAN	93.380.946	26/06/2022
52	MAURICIO GUTIERREZ	5.843.914	26/06/2022
53	HUGO FERNANDO BOCANEGRA	5.832.062	26/06/2022
54	MARIA DARLY MARTINEZ	28.566.307	25/07/2022
55	ANTONIO AVILA	1110060057	25/07/2022
56	HUMBERTO LOPEZ	5.832.944	25/07/2022
57	CAROLINA GUZMAN	28.586.909	25/07/2022
58	JAMER MARTINEZ	5.833.118	25/07/2022
59	HUBERNEL MANJARREZ	5.832.663	25/07/2022
60	LENIN GUZMAN	1110448644	25/07/2022
61	EVIDALIA PEREZ	28.978.908	25/07/2022
62	JOSE GUZMAN	2.229.056	25/07/2022
63	ARMANDO SANCHEZ	55.833.178	25/07/2022
64	ADELA CHICA	28.566.039	25/07/2022
65	DRIGELIO LOPEZ	5.944.380	25/07/2022
66	ROSALBA GUZMAN	28.571.690	25/07/2022

CALLE 33 N°1 - 17 OFICINA 302 - 303 CENTRO IRAQUE TOLIMA - COLOMBIA
CONTACTO@ENSERP.COM JURIDICA@ENSERP.COM TEL. 82809735.

 EMPRESA NACIONAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P. <i>Llegamos Lejos.</i> NIT- 901201850-5				
67	CESAR AVILA	5.833.478	25/07/2022	245230
68	OFELIA LOPEZ	28.565.126	25/07/2022	245231
69	EDGAR PEÑALOZA	14.319.878	25/08/2022	248099
70	CLAUDIA PATRICIA CUELLAR	1.106.483.821	25/08/2022	248106
71	GONZALO MANJARREZ	5.833.029	25/08/2022	248082
72	ALFREDO LOPEZ	5.831.686	25/08/2022	248048
73	BLANCA LILIA GUTIERREZ	28.975.212	25/08/2022	248108
74	I.E.Luis C. G. Sermiento sede totarito	809.000.581-1	25/08/2022	248088 - 248097
75	ELVER GUZMAN	11.685.652	25/08/2022	248100
76	JHON FABER GUZMAN ZAMBRANO	80.132.507		248198

OBSERVACIONES: Al señor JHON FABER GUZMAN, no se le ha podido realizar la instalación interna y puesta en servicio de gas domiciliario debido a que se encuentra en etapa constructiva de la vivienda, por la tanto no ha definido el sitio final de la estufa, pero estamos atentos a realizarla cuando el así lo disponga.

No siendo otro el motivo de la presente.

Atentamente,


JESUS DAVID TOVAR FRANCO
 R.L. ENSERP S.A. E.S.P.

Proyectó: Paula Navarro Gutiérrez
 Abogada - ENSERP S.A. E.S.P.

Las listas mostradas anteriormente se evidencian al lado de la última columna el resultado del trabajo en campo con respecto a la información física que se logró recolectar y que hace mención al número de medidor por cada usuario todos ellos en funcionamiento además cruzados con listado de cobro de ENSERP. S.A. E.S.P.

Adicionalmente en la presente diligencia se entrega por parte del contratista y la administración municipal los siguientes documentos:

- Certificación actual del convenio 02 de 2019
- Certificación de contenido del expediente del convenio 02 de 2019 al 15 de mayo de 2026.
- Listado final de usuarios beneficiados del convenio
- Listado de usuarios del servicio de gas actualizado al año 2026 para las veredas Totarito y Veracruz
- Expediente completo en formato digital del convenio 002 del 2019

Dichos documentos se valoran como pruebas adicionales y se anexarán al proceso de forma digital y física al expediente 008 de 2022 de la contraloría departamental del Tolima.

Por parte de los funcionarios de la Contraloría Departamental del Tolima se anexará en medio digital un registro fotográfico completo, complementario al incorporado en la presente acta, como soporte de la visita técnica realizada.

(...)"

En consecuencia, Concluye este Despacho QUE NO EXISTE DAÑO AL PATRIMONIO DEL ESTADO, verificarse el cumplimiento total del objeto contractual de la obra ejecutada por la **EMPRESA NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS "ENSERP S.A E.S.P.**, sostener la existencia de un daño fiscal en estas condiciones implicaría desconocer el Informe Técnico como resultado de la Visita a la Obra, por consiguiente queda en firme este dictamen del

mencionado Informe, razón por la cual el archivo de este proceso es la única decisión ajustada a derecho.

De igual manera, en el Informe Técnico se corrobora lo anterior, al concluir (folio 210):

"RESULTADO

"En conclusión, se establece que el hallazgo con incidencia fiscal inicialmente determinado tuvo origen en la falta de evidencia sobre la ejecución material del convenio al momento de la visita de auditoría, así como en la ausencia de soportes suficientes que permitieran acreditar la adecuada inversión de los recursos entregados a título de anticipo. Sin embargo, en desarrollo de la presente visita técnica practicada en cumplimiento del Auto de Pruebas No. 037 de 2026, se logró verificar en campo el cumplimiento total del objeto contractual, evidenciándose la instalación y operatividad del cien por ciento (100 %) de las conexiones domiciliarias proyectadas, así como la prestación efectiva y continua del servicio de gas a la totalidad de los usuarios beneficiarios del proyecto.

(...)."

*Quiere decir lo anterior que, no existe evidencia de que hubiera ocasionado detrimento al patrimonio del **Municipio de Alvarado**, y por tanto queda también, sin piso jurídico la irregularidad consignada en el hallazgo No. 002-142 del 26 de enero de 2021, que dio origen al Proceso de Responsabilidad Fiscal 112-008-2022.*

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el objeto de la responsabilidad fiscal de acuerdo con lo señalado en el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, determinándose que para el caso objeto de investigación la configuración del daño no ha ocurrido, toda vez que como se mencionó anteriormente en el Informe Técnico de la Vista a la Obra que se adelantó, proceso encaminado a resolver las controversias presentadas en la ejecución del Contrato de obra No. 094 de 2019 y a dirimir las diferentes discrepancias que se generaron entorno a la ejecución de los recursos girados para la ejecución del mismo, en tanto que se reconoció y ordeno pagar al contratista lo efectivamente ejecutado.

De ahí, que el debido proceso en actuaciones administrativas conlleva todo un sistema de garantías pretendiendo proteger los derechos de los asociados frente a las actuaciones del Estado a fin de obtener decisiones justas conforme a las normas que regulan cada una de ellas, bajo la debida aplicación de las disposiciones legales procesales.

Por disposición del artículo 2º de la Ley 610 de 2000, el debido proceso se enuncia como uno de los principios orientadores de la acción fiscal, en consecuencia, en el ejercicio de tal acción, deberá ser garantizado de conformidad con el derecho fundamental del artículo 29 de la Constitución Política; disposición que hizo extensivo el debido proceso a las actuaciones administrativas, donde su inobservancia o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales serán causal de nulidad al tenor del artículo 36 Ibídem. Asimismo, la citada norma impone que el trámite del proceso se ciña a los principios rectores de la función administrativa establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política.

La Ley 610 de 2000, en su artículo 1º define el proceso de responsabilidad fiscal: "Como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares,

cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado"

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º, establece: La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

*Para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000: **Elementos de la responsabilidad fiscal**. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concorra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores".*

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

Por su parte, con relación al daño patrimonial, el cual es concebido mediante el artículo 6 de la Ley 67 del 2000, determina que para efectos de la referida norma se entiende por daño la lesión al patrimonio público representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos cual los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica ineficaz, ineficiente e inoportuna que en términos generales no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyectos de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realicen gestión fiscal o de los servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan directa e indirectamente en la producción del mismo.

La doctrina y la jurisprudencia han dicho que el daño al patrimonio del estado para que sea objeto de proceso de responsabilidad fiscal, como cualquier daño, debe ser cierto, pues de lo contrario no cumple con las exigencias del artículo sexto de la Ley 610 de 2000. En concepto reiterado de la Contraloría General de la República se ha dicho:

"Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que «el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante. De esta definición inmediatamente se destaca que el daño cierto puede ser pasado — ocurrió— o futuro — a suceder— En principio el daño pasado no es tan problemático puesto que ya existe, el problema que se presenta generalmente es el de cuantificarlo. En cambio, el daño futuro presenta muchas más aristas que son problemáticas" Contraloría General de la República, concepto N. 80112 EE15354 del 13 de marzo de 2006 3

El Consejo de Estado, por su parte ha dicho:

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[14 de 22]

Es indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable y ha manifestado en diferentes oportunidades que la responsabilidad fiscal tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, pues lo que en el proceso de responsabilidad fiscal se discute es el daño patrimonial que se causa a los dineros públicos, por conductas dolosas o culposas atribuibles a un servidor público o persona que maneje dichos dineros, lo que significa que el daño patrimonial debe ser por lo menos cuantificable en el momento en que se declare responsable fiscalmente a una persona".(subrayas mías). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejera ponente: María Elizabeth García González Bogotá, D.C., sentencia del dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete, radicación número: 68001-23-31-000-2010-00706-01.

*Como lo dispone el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, el daño patrimonial debe comportar una **"lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, pérdida o deterioro de bienes o recursos públicos"** y no el simple hecho de que no se hayan encontrado las pruebas de las funciones desempeñadas por el funcionario, servidor o particular en las obras o actividades que realiza el Estado. Si, como en este caso, las obligaciones del supervisor eran las de vigilar el cumplimiento del contrato de obra, y existían pruebas de que dicha vigilancia no se efectuó a satisfacción, o de que tales obras no se ejecutaron a entera satisfacción por falta de la vigilancia a cargo del supervisor, se puede concluir que no hubo daño al patrimonio, por el hecho que no se hayan encontrado pruebas de la forma como se ejerció la vigilancia del supervisor y más aún cuando la administración municipal actual tenía la obligación de continuar con la supervisión y vigilancia en la ejecución de la obra velando por el cumplimiento final de la obra la cual finalizó con las instalaciones de la red y la prestación de los servicios, por lo anterior, la ejecución real del convenio se cumplió cabalmente con la necesidad que se pretendía satisfacer, que era garantizar la prestación del servicio de gas a 150 familias de las Veredas Ttarito y Veracruz del Municipio de Alvarado Tolima.*

Finalmente, en cuanto a la configuración del daño patrimonial como elemento esencial de la responsabilidad fiscal, se logra concluir por parte de este Despacho la inexistencia del mismo, toda vez que el solo hecho no comporta por si solo un daño patrimonial al Estado por cuanto han de valorarse los factores que integran el daño, tal como los estableció la Sentencia SU 620 de 1996, así:

"(...) Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad patrimonial; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal, y cuantificable con arreglo real a su magnitud.

En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse la dimensión de este, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio."

De conformidad con lo anterior el daño, es llamado como el primer elemento determinante para el inicio del proceso de responsabilidad, así que éste se debe centrar en establecer si evidentemente hubo daño a las arcas públicas, de ahí que sus características son:

Antijurídico, la lesión al interés jurídico, patrimonial que se causa al Estado no teniendo el deber jurídico de soportarlo. El bien jurídico tutelado por el legislador en materia de control fiscal es el patrimonio público y el medio ambiente sostenible.

Cierto. La segunda característica del daño es la certeza, por lo que debe estar demostrado que el mismo tuvo lugar y por ende se causó una acción lesiva al patrimonio público. La certeza del daño exige la existencia de evidencias que determinen la acción lesiva dada a los intereses patrimoniales del estado. Bajo este entendido queda proscrito el daño eventual, en el entendido que éste no es cierto, es decir no puede estar estructurado en suposiciones o conjeturas, en el caso concreto, no se puede hablar de daño cierto, por cuanto hubo resarcimiento teniendo en cuenta que el contratista finalmente subsanó los daños y concluyó la obra con la puesta en servicio.

Al respecto la Contraloría General en concepto No. 80112EE9273 proferido el día 14 de febrero de 2006 señaló lo siguiente: "Certeza del daño. Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que el daño es cierto cuando los ojos del juez aparecen con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante"

Cuantificable. El daño debe valorarse económicamente, pues en el curso del proceso de responsabilidad fiscal esta característica se torna indispensable, hasta llegar a establecerse la cuantía del mismo, es así como el hallazgo fiscal al carecer del material probatorio idóneo que evidencie a su real magnitud la cuantificación del daño, nos encontramos frente a la falta de certeza del mismo.

Al respecto, reiteramos uno de los apartes de la Sentencia C-840 de 2001:

"De otra parte destaca el artículo 4 el daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que, si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad. Por consiguiente, quien tiene a su cargo fondos o bienes estatales sólo responde cuando ha causado con su conducta dolosa o culposa un daño fiscal". (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, insistimos en el concepto de daño en materia fiscal, precisado por la Corte Constitucional en sentencia, SU-620-96:

"Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio".

Pasado. Al respecto el doctor Iván Darío Gómez Lee, en su condición de Auditor General de la República señaló que lo fundamental para la responsabilidad fiscal son los daños pasados y al respecto enfatizó: "(...) de acuerdo con la normatividad actual y el alcance que le da la jurisprudencia nacional, en la responsabilidad fiscal lo fundamental son los daños pasados, de ahí que no exista el deber de establecer la responsabilidad fiscal sobre daños futuros"

Especial. Esta característica significa que el daño debe haber sido ocasionado como consecuencia de la gestión fiscal. Los daños generados por servidores públicos o particulares en ejercicio de funciones públicas que no ostenten la calidad de gestores fiscales, deberán ser resarcidos a través de otras acciones diferentes a la de responsabilidad fiscal.

Siendo fundamental indicar que el proceso de contratación estatal está enmarcado por el principio de la buena fe contractual, el cual indica que el contratista debe actuar con lealtad y buena fe durante todas las etapas del contrato.

Al respecto el Consejo de Estado ha manifestado que según lo preceptuado en el artículo 871 del Código de Comercio, con redacción parecida al artículo 1603 del Código Civil, se desprende que en todo el iter contractual, esto es antes, durante y después de la celebración del contrato, y aún después de su extinción, se impone a los intervinientes el deber de obrar de conformidad con los postulados de la buena fe (...) el artículo 863 de esa misma codificación ordena que "las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el periodo precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen", precepto este que en la contratación pública ha de tenerse como un desarrollo del principio general de planeación que debe informar a toda la actividad contractual del Estado (...).

Conforme a la dogmática jurídica expuesta en acápite anterior el daño a patrimonio del estado es el primer y principal elemento que se debe analizar para derivar la responsabilidad en cabeza del servidor público o particular que desempeñe funciones públicas, en este caso y conforme a las pruebas aportadas se puede predicar que no existen hechos o hechos generadores del daño al patrimonio del estado.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho concluye que no existió daño al patrimonio del Estado.

Al no encontrarse probado el primer elemento de la responsabilidad fiscal que se trata del daño al patrimonio del estado, ya no es necesario analizar los demás elementos de la responsabilidad fiscal.

Una vez analizado el elemento del daño, y de encontrarse que no existe dentro del presente proceso, no es necesario que se analice los demás elementos que componen la responsabilidad fiscal.

En consecuencia, y ante la inexistencia del detrimento, la decisión procedente es la de archivar el expediente por los hechos investigados, que como se demostró las personas vinculadas como presuntos responsables no ejercieron gestión fiscal irregular, de igual forma tampoco se configuro culpa grave, procediendo tal y como lo dispone el artículo 47 la Ley 610 de 2000, por tanto, este Despacho ordenará el archivo del referido proceso, amparado este Despacho en el artículo 47 de la ley 610 de 2000 que dispone:

"Habrà lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o prescripción de la misma."

VI. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-008-2022**, considera pertinente el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[17 de 22]

Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

"ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA. *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De igual forma, en el presente Auto No. 010 de 04 de agosto de 2026 se procedió archivar la acción fiscal frente a los investigados, por lo tanto, es oportuno traer a colación lo consagrado en el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000, el cual reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO. *Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.*

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[18 de 22]

o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el funcionario sustanciador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia.

En ese orden de ideas, para el día 22 de marzo de 2022, se profirió el **Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 013** (folios 9-24), dentro del radicado **No. 112-008-2022**, vinculando como presuntos responsables al señor **Pablo Emilio López Trujillo**, en su condición de Alcalde Municipal de Alvarado para la época de los hechos; al señor **Jhon Paul Peña Rojas**, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura y supervisor del convenio; y a la empresa **Empresa Nacional de Servicios Públicos "ENSERP S.A. E.S.P."**, en su condición de contratista ejecutora del Convenio Interinstitucional No. 002 de 2019. Asimismo, se vinculó como terceros civilmente responsables a las compañías de seguros **Liberty Seguros S.A.** y **Seguros La Previsora S.A.** (cuya vinculación procesal en el Auto de Apertura No. 013 fue objeto de corrección mediante el Auto No. 002 del 07 de marzo de 2023, folios 59-62).

Con fundamento en los presupuestos legales y jurisprudenciales mencionados al inicio en las consideraciones de la consulta, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del AUTO DE ARCHIVO No. 010 DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 2026, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado No. 112-008-2022, dentro del cual se declara probada la causal que conlleva al archivo de la acción fiscal iniciada en contra de los señores **PABLO EMILIO LÓPEZ TRUJILLO**, en su calidad de Alcalde Municipal de Alvarado Tolima; **JHON PAUL PEÑA ROJAS**, en calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura - Supervisor del Convenio Interinstitucional y la **EMPRESA NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS "ENSERP S.A. E.S.P"** con el NIT No. 901.201.850-5 representada legalmente por **JESÚS DAVID TOVAR FRANCO** y/o quien haga sus veces, en calidad de contratista del Convenio Interadministrativo No. 002 de mayo 14 de 2019 y se desvincula a las compañías aseguradoras **LIBERTY SEGUROS S.A.** y **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

Auto que fue notificado a los implicados y garantes conforme a las constancias procesales que obran dentro del expediente.

Observa el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de Responsabilidad Fiscal se originó por el Hallazgo Fiscal No. 002-142 del 26 de enero de 2021 (folios 1-6), toda vez que se suscribió el Convenio Interinstitucional No. 002 de 2019, el cual tenía como objeto general la construcción de la red de gas domiciliario para 150 usuarios en las veredas Totarito y Veracruz del municipio de Alvarado. Inicialmente, el grupo auditor estimó un presunto daño patrimonial por valor de **CIENTO VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$121.500.000,00)**.

Así las cosas, la decisión adoptada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal mediante Auto de Archivo No. 010 de fecha 04 de agosto de 2026, en el cual se ordena el Archivo dentro del proceso No. 112-008-2022 a favor de los señores **PABLO EMILIO LÓPEZ TRUJILLO**, **JHON PAUL PEÑA ROJAS** y de la **EMPRESA NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS "ENSERP S.A. E.S.P."**, se fundamenta en que, como primera medida, la conducta de los implicados no se enmarca dentro de los presupuestos de la culpa grave o el dolo exigidos por la responsabilidad fiscal, comprobándose además la inexistencia del daño patrimonial al Estado.

Pues si bien es cierto que inicialmente se generó un hallazgo por falta de soportes documentales completos durante la fiscalización preliminar, el plenario demostró de manera contundente la inexistencia de un daño real o de una conducta negligente, omisiva o de descuido temerario en el ejercicio de la gestión fiscal por parte de los investigados.

Por lo tanto, para el Despacho es evidente que la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal sustentó debidamente la decisión, toda vez que los argumentos expuestos por los investigados y las pruebas documentales y técnicas aportadas evidencian una gestión orientada al cumplimiento del objeto contractual que desvirtúa de plano la atribución objetiva y subjetiva del daño.

Al revisar el expediente, se constató que la defensa y los investigados demostraron su actuar diligente y el cumplimiento de las obligaciones, lo cual se corroboró mediante la Versión Libre y Espontánea del exalcalde **PABLO EMILIO LÓPEZ TRUJILLO** rendida el 20 de junio de 2023 (folios 72-99). Sumado a ello, obra como prueba determinante el Informe Técnico de la Visita a la Obra (folios 199-253), suscrito por el Profesional Universitario Germán Darío Hernández Herrera, adscrito a la DTCFMA de la Contraloría Departamental del Tolima, derivado del Auto de Pruebas de Oficio No. 037 del 06 de abril de 2026 (folios 150-157). Este hito probatorio resulta determinante para el Despacho, pues constató físicamente en campo la existencia y perfecto estado de funcionamiento de dos (2) tanques de almacenamiento de gas GLP de 500 galones de capacidad interconectados, la instalación y verificación formal del 100% de los usuarios beneficiarios programados (150 acometidas domiciliarias) y la prestación efectiva, continua y activa del servicio de gas en favor de la comunidad rural de las veredas Totarito y Veracruz.

De modo que, estas pruebas documentales y técnicas permitieron concluir que la supuesta falta de ejecución u omisión contractual no existió. Al comprobarse que los investigados cumplieron a satisfacción el objeto del Convenio Interinstitucional No. 002 de 2019 y que la obra fue entregada y se encuentra prestando servicio a la comunidad, se desvirtúa por completo el elemento objetivo del daño al patrimonio público y la conducta gravemente culposa que exige la Ley 610 de 2000, haciendo procedente la confirmación del archivo.

Por lo anterior, es evidente para este Despacho que las pruebas recaudadas por el Grupo Auditor e inicialmente valoradas en el Hallazgo Fiscal No. 002-142 del 26 de enero de 2021 resultaron insuficientes para sostener y demostrar la existencia de una conducta culposa grave o dolosa o de un detrimento patrimonial que diera origen a una condena fiscal en contra de los sujetos procesales.

Bajo este panorama, se encuentra procedente el archivo de las diligencias a favor de los señores **PABLO EMILIO LÓPEZ TRUJILLO, JHON PAUL PEÑA ROJAS** y la **EMPRESA NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS "ENSERP S.A. E.S.P."**, pues se logra desvirtuar por completo el elemento de la conducta gravemente culposa y la existencia del daño fiscal.

Conforme a los argumentos anteriormente expuestos, es evidente para el Despacho del Contralor Auxiliar que se encuentra plenamente probada la causal para proferir Auto de archivo a favor de los señores **PABLO EMILIO LÓPEZ TRUJILLO, JHON PAUL PEÑA ROJAS** y la **EMPRESA NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS "ENSERP S.A. E.S.P."**, razón por la cual se decide confirmar la decisión adoptada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, por ende no existe razón para continuar con el proceso de responsabilidad Fiscal No. 112-008-2022 en contra de los sujetos en mención.

La Contraloría Auxiliar observa que las acciones adelantadas por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal al momento de sustanciar el presente Auto de Archivo No. 010 de fecha 04 de agosto de 2026 son adecuadas en el sentido de mostrarse congruentes con el desarrollo de la investigación y se evidencian claramente las justificaciones que llevan a proferir el archivo a favor de los investigados.

Igualmente, se encuentra procedente la desvinculación de los terceros civilmente responsables, esto es, las compañías aseguradoras **LIBERTY SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, pues al archivarse el presente proceso no existiría la necesidad jurídica ni la obligación legal de aplicar o afectar las pólizas de seguro de responsabilidad fiscal.

Bajo este contexto, el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima encuentra ajustados a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y, en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal está ceñido a la legalidad, tal como se evidencia en el material probatorio obrante en el plenario, y por ende es procedente archivar el presente proceso.

Es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, se verificó que a los vinculados se les garantizó plenamente el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como consta en las respectivas notificaciones surtidas conforme a las ritualidades legales y la designación de apoderado de oficio mediante Auto N°. 024 del 22 de abril de 2026 al Dr. Luís Sebastián Cortés Rangel (folios 180-183).

Sobre el particular se aclara y precisa que los documentos aportados como pruebas y argumentos expuestos fueron apreciados integralmente en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional como lo estipula el artículo 26 de la Ley 610 de 2000 y por ende se confirma la decisión de proferir auto de archivo.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en su integridad la decisión adoptada en el Auto de Archivo No. 010 de fecha 04 de agosto de 2026, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-008-2022.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto No. **010 del 04 de agosto de 2026**, dictado dentro del proceso de responsabilidad fiscal **Radicado No. 112-008-2022**, por medio del cual se declaró probada la causal de archivo por no mérito e inexistencia del hecho, respecto a los hechos relacionados con el Hallazgo Fiscal No. 002-142 de 2021 de la Administración Municipal de Alvarado - Tolima, a favor de los señores **PABLO EMILIO LÓPEZ TRUJILLO**, en su calidad de Alcalde Municipal de Alvarado Tolima, **JHON PAUL PEÑA ROJAS** en calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura - Supervisor del Convenio Interinstitucional y la **EMPRESA NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS "ENSERP S.A E.S.P** con el NIT N°. 901.201.850-5 representada legalmente por **JESÚS DAVID TOVAR FRANCO** y/o quien haga sus veces, en calidad de contratista del Convenio Interadministrativo No. 002 de mayo 14 de 2019.

Igualmente, desvincular del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-008-2022 a las compañías de seguros **LIBERTY SEGUROS S.A.** (Póliza No. 30053896) y **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** (Póliza No. 3000362), en su calidad de terceros civilmente responsables, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído y el artículo 18 de la Ley 610 de 2000. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 del 2000, por las razones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base frente a **quien se archiva la acción fiscal** o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los señores: **PABLO EMILIO LÓPEZ TRUJILLO**, en su calidad de Alcalde Municipal de Alvarado Tolima, **JHON PAUL PEÑA ROJAS** en calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura - Supervisor del Convenio Interinstitucional y la **EMPRESA NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS "ENSERP S.A E.S.P** con el NIT N°. 901.201.850-5 representada legalmente por **JESÚS DAVID TOVAR FRANCO** y/o quien haga sus veces, en calidad de contratista del Convenio Interadministrativo No. 002 de mayo 14 de 2019 y a las compañías de Seguros **LIBERTY SEGUROS S.A.** (Póliza No. 30053896) y **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** (Póliza No. 3000362).

ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificado el presente Acto Administrativo, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO SALAZAR ACHURI

Contralor Auxiliar

*Proyecto: David Rodríguez
Abogado-Contratista.*